

## Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO: TUT 416137 REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210056500 ACCIONANTE: FLOR MILENA HERNANDEZ CAMPOS ACCIONADA: VENTAS Y SERVICIOS S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

#### I. ANTECEDENTES:

#### 1. HECHOS

Indicó la accionante, que ingresó a laborar para la entidad accionada a través de contrato a término en el cargo de asesor de cobranza.

Agregó que, el 11 de febrero de 2020 presentó a la accionada un derecho de petición.

A la fecha de presentación de la acción, su solicitud no ha tenido respuesta.

## 2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental a la igualdad y petición y, en consecuencia, "se ordene a la empresa accionada a la contestación de forma y de fondo sobre las peticiones de la accionante respecto a lo siguiente: - Se certifique y detalle el recaudo y comisión sostenida mensual, en la campaña asignada años 2018 y 2019, por valor recaudado mensual por la suscrita.".

#### II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 8 de julio de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

#### **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue, por no haber vulneración del derecho fundamental de petición. En ese sentido, indicó que en comunicación de 12 de julio pasado dio respuesta a la petición de la promotora.

### III CONSIDERACIONES

### 1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**2.-** El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015" (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen". (Sentencia atrás citada)

**3.-** El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

## 4- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que la promotora el 11 de febrero de 2020 formuló a la accionada una petición en la que

solicitó "me sea entregado un certificado donde coste el recaudo realizado y el valor de comisión pagada, correspondiente de los años 2018 y 2019, estos sea desglosado mes a mes, debidamente firmado".

Por su parte, la entidad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, informó que en comunicación del pasado 12 de julio dio respuesta a la petición, para lo cual allegó copia de la respuesta brindada. Escrutada la misma, se advierte que en ella se resuelve de fondo la solicitud de la quejosa. En efecto, en la aludida contestación la accionada le informó "Frente a su primera solicitud, resulta fundamental poner de presente que el recaudo realizado por Usted, así como el valor pagado mensualmente, es de su conocimiento, mediante el desprendible de pago que se efectúa todos los meses; no obstante, en atención a su expresa solicitud, allegamos a la presente respuesta nos permitimos remitir a su conocimiento la tabla con el recaudo de 2018 y 2019, en el cual puede evidenciar dicha información, así como también la invitamos a que ingrese a la plataforma Alicia de la compañía donde podrá realizar la descarga de los comprobantes de nómina y los emolumentos que le fueron cancelados a usted."; respuesta que le fue notificada a la promotora a través de correo electrónico.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

## 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho

## que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió de fondo la petición elevada por la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por FLOR MILENA HERNANDEZ CAMPOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifiquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

## JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO JUEZ

## Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

# JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2cae190586b7d37a284edf908c70ba33a6d5a82bed6dc70c65626fae928c1fb**Documento generado en 22/07/2021 01:04:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica